



44

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 001089 del 28 de diciembre de 2022

“Por la cual se declara una caducidad dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, y Acuerdo CAS No. 00391 de 27 de diciembre de 2019,

CONSIDERANDO

1. Que a través de la queja anónima recepcionada el día 16 de marzo de 2006, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS presuntos hechos que requerían investigación, la descripción de la queja señalaba: *“Contaminación ambiental por sacrificio de animales a campo abierto y vertimientos de residuos sólidos”*.
2. Que mediante Auto RVZ No. 291 de fecha 22 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, inició investigación administrativa contra el señor CAMPOS ELIAS SAAVEDRA, por adelantar labores de sacrificio de ganado bovino en el predio de su propiedad, sin haber tramitado los permisos y cumplir con los requisitos de ley.
3. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor CAMPOS SAAVEDRA, en calidad de infractor, el día 09 de junio del 2008.
4. Que con el fin de realizar seguimiento al asunto objeto de investigación, el Coordinador de la Regional de apoyo Vélez asignó el expediente a personal del área técnica con el fin de que se practicara visita de seguimiento al sitio de interés, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RVZ No. 741 de noviembre 21 de 2016, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

“(…) VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

Dando cumplimiento al memorando 632 de fecha 15 de noviembre de 2016, se realizó la visita de inspección ocular el día 15 de noviembre al sitio de interés (…)

• UBICACIÓN.

El sitio donde se llevó a cabo la diligencia se encuentra localizada en la vereda la soledad, municipio de Landázuri, el porvenir, departamento de Santander.

El sitio de interés está establecido dentro de las siguientes coordenadas.

| N | COORDENADAS N | COORDENADAS E | m.s.n.m |
|---|---------------|---------------|---------|
| 1 | 1-035.357 | 1.187.114 | 572 |
| 2 | 1-035-364 | 1.187.119 | 578 |
| 3 | 1-035.369 | 1.187.123 | 583 |

• DESCRIPCIÓN:

HIDROGRAFÍA: *El sitio de interés se encuentra influenciado la corriente hídrica denominada La Soledad.*

TOPOGRAFÍA: *Terrenos con pendientes suaves del 5 – 10%*

TEMPERATURA: *Oscila entre los 18 y 22 grados centígrados.*





SEGÚN METODOLOGIA CORINE LAND COVER:

2.- Territorios Agrícolas

2.3- Pastos

2.3.1- Pastos Limpios

Área dedicada a la protección de fuente hídrica.

3.- Bosques y áreas naturales

3.2- Áreas con vegetación herbácea y arbustiva.

3.2.3-Vegetación secundaria o en transición.

2.3 Durante el desarrollo de la visita de inspección ocular adelantada a lo largo del predio situado en la vereda la soledad, municipio de Landázuri, se pudo observar que en la actualidad no se practican las actividades de sacrificio ni faenado en el inmueble ya referido, es de resaltar la existencia de un pequeño cuarto que presenta condiciones de abandono tales como paredes agrietadas, pisos averiados, tejas rotas y sin puertas en donde al parecer se realizaba el sacrificio de ganado. Además, el acompañante a la visita manifiesta que hace varios años (alrededor de seis) que en este sitio no se ejerce ningún tipo de actividad de faenado.

Así mismo, alrededor del terreno de su propiedad no se percibieron olores fétidos ni ofensivos que indiquen algún tipo de contaminación o daño al medio ambiente.”

Que mediante Resolución SAA No. 033 del 10 de marzo de 2021 se declaró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la investigación ambiental iniciada mediante Auto RVZ No. 291 de noviembre 22 de 2007 el cual reposa en el expediente No. 036 – 2007 RVZ.

Que mediante Resolución SAA No. 205 del 2 de septiembre de 2021, se revocó la Resolución SAA No. 033 del 10 de marzo de 2021 por carecer de competencia la Subdirección de Autoridad Ambiental para declarar el fenómeno de caducidad dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental.

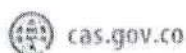
CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que mediante Auto RVZ 291 de 2007 se apertura investigación y se formularon cargos contra el señor CAMPOS ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO. Dicho auto fue notificado el 9 de junio de 2008. Igualmente, el señor CAMPOS ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO rindió descargos en audiencia llevada a cabo el día 9 de junio de 2008, a través de la cual manifestó realizar labores de sacrificio animal sin los correspondientes requisitos y permisos para ejecutar dicha labor. Actuaciones que fueron realizadas hace más de 10 años, sin que la fecha se haya proferido acto que de por culminado el proceso, por lo que este despacho procede a realizar el siguiente análisis:

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD

La figura de caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionatoria tendiente demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-401 de 2010, señala:





AS

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

(...) de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración." Negrilla fuera de texto.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación resulta simple, pues el término no se interrumpe, ni se prorroga y es la ley quien precisa el termino final e invariable.

En relación al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, radicado 1632, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental de individuo, así:

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley." Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, en relación a la contabilización del término, en materia ambiental puede deferirse que en término de caducidad se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencia por última vez.

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual se dio el 21 de julio de 2009, el régimen procesal sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, esta norma no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, por lo que debía remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades¹. El artículo 38 del decreto 01 de 1984 señalaba que:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.***

¹ Sentencia C-401 de 2010.





En contraluz de la norma anterior, el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

No obstante, este término solo es aplicable para los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, esto es el 21 de julio de 2009, las investigaciones contaran con formulación de cargos. Lo anterior conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

DE LA CADUCIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso de estudio, se tiene que mediante **Auto RVZ 291 del 22 de noviembre de 2007** se abrió investigación y se formularon cargos contra el señor CAMPOS ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO y a la fecha no se ha determinado la responsabilidad del investigado. Bajo este panorama se tiene que para el 21 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 junto con el término de caducidad de 20 años señalado en el artículo 10 de la citada norma, esta autoridad ya había iniciado y formulado cargos contra el señor CAMPOS ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, por lo que el término de caducidad aplicable es el del artículo 38 del decreto 01 de 1984, ya que el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que **se hayan formulado cargos** al entrar en vigencia la presente ley, **continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.**

En ese sentido el término de caducidad de la investigación iniciada mediante **Auto RVZ 291 del 22 de noviembre de 2007** es de 3 años contados a partir de los hechos objeto de infracción, que para el caso fueron conocidos por esta autoridad el 21 de marzo de 2006. En consecuencia, se configuró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados en la investigación abierta mediante **Auto RVZ 291 del 22 de noviembre de 2007**, por lo que se declaró la operancia de la caducidad.

Asimismo, a través de la visita de inspección ocular realizada el día 15 de noviembre de 2016, cuyos hallazgos están plasmados en el Concepto Técnico RVZ No. 741 de noviembre 21 de 2016, se evidenció que a la fecha no se realizaban actividades de sacrificio ni faenado en el inmueble ya referido.

Ahora, por tratarse de una investigación administrativa iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, los medios de notificaciones y términos para interponer recursos son los de éste en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, la cual cita:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.





26

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) **Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) **Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo del Expediente 036/07 RVZ, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central.

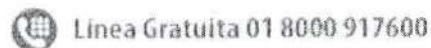
Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria frente a los hechos investigados en la investigación iniciada mediante Auto RVZ No. 291 de noviembre



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
 Carrera 12 No. 9 - 3001319 La Playa
 Tel: 72 29925 Fax: 72 29968
 Celular: +57 312 599175
 santar@cas.gov.co

BUCARAMANGA
 Carrera 21 No. 30-13
 Calle Comercio Oficina 501
 Tel: 7238135 Ext: 4001-4002
 Celular: +57 312 599175
 bucar@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Calle 48 con Cra 28 esquina
 Barrio Palmita
 Tel: 7238925 Ext: 5001-5002
 Celular: +57 312 599175
 barranc@cas.gov.co

MÁLAGA
 Carrera 9 No. 11-41
 Barrio Centro
 Tel: 7238925 Ext: 1001-1002
 Celular: +57 312 599175
 malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Calle 1a No. 12-36
 Tel: 7271925
 Fax: 7601-2502
 Celular: +57 312 599175
 socorro@cas.gov.co

YÉLEZ
 Carrera 8 No. 1-13
 Barrio Aguileta Plaza
 Tel: 7238925 Ext: 5001-5002
 Celular: +57 312 599175
 yelez@cas.gov.co





22 de 2007 en contra del señor CAMPOS ELÍAS SAAVEDRA CLAVIJO el cual reposa en el expediente No. 036/07 RVZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas que conforman el expediente bajo el radicado No. 036-2007 RVZ, y, en consecuencia, una vez quede en firme el presente acto administrativo, cancélese el número de radicado del mismo definitivamente, dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA NOTIFICACION De conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor CAMPOS ELÍAS SAAVEDRA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.421 expedida en Florián, quien puede ser ubicado en el predio caserío la Soledad, vereda Miralindo del municipio de Landázuri, y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia del presente Acto Administrativo al Procurador Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DEL RECURSO Contra lo dispuesto en la presente Resolución procede recurso de reposición ante la Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ
Director General

| Exp. 036-2007 RVZ – Investigación MATADERO Campos Elias Saavedra Clavijo | | |
|--|---|-------|
| | Nombre | Firma |
| Proyectó | Abg. Fabián Mauricio Castellanos García | |
| Revisó | Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo | |
| Vo. Bo. Subdirectora | Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez | |
| Vo. Bo. DGL | Ing. Oscar Cuervo Rodríguez | |
| | Abg. Andrés Ardila Prada | |
| Aprobó | Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández | |

